

INE/CG2449/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE IVÁN MONTES JIMÉNEZ, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRIMERA CONCEJALIA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Vista del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El tres de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió, vía Sistema de Archivo Institucional, en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el oficio **CQDPCE/3229/2024**, de fecha veintisiete de agosto del año en curso, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, en cumplimiento al Acuerdo dictado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro dentro del expediente **CQDPCE/CA/329/2024**, notifica el Acuerdo de radicación e incompetencia, respecto de hechos atribuidos a Iván Montes Jiménez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca; que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1 a 12 del expediente)

**II. Hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos materia de denuncia:

**HECHOS**

*1.- Es un hecho público notorio que el pasado veintiocho de mayo del año en curso durante el cierre de campaña anterior a fin de elegir presidente municipal de esta ciudad se extralimito de su presupuesto autorizado para su magno evento.*

*2.- Es un hecho público notorio que a partir del veintinueve de abril a la fecha han transcurrido treinta días de campaña como lo marca la ley, mismos en los que el candidato realizo gira por las comunidades de este: municipio, así como el pago de publicidad, en físico (lonas, calcomanías, banderas, etc.), medios de comunicación tradicionales como las radiodifusoras y medios actuales como lo son las redes sociales, Facebook Instagram, x, haciendo uso del financiamiento público acordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*

*3.- Que en ese contexto el pasado veintiocho de mayo, el candidato independiente Iván Montes Jiménez, hizo uso del espacio público, explanada Benito Juárez de esta ciudad, abarrotándolo de alrededor de 700 sillas, mismas que tiene un precio estimado de \$ 5.00 (cinco pesos M.N) renta por pieza, nos da un resultado de \$3.500 (tres mil quinientos pesos M.N.) también la contratación de audio profesional, estimado en \$ 7,000 (siete mil pesos M.N) más dos pantallas que rondan el precio de renta entre los \$ 3,500 cada una, añadiendo a esto la renta de dos carpas que exceden el valor de \$13,000 (trece mil pesos M.N) además de contratación de botargas y marmotas con un valor estimado de \$ 3,000 ( tres mil pesos M.N) sumado todo esto nos da un total de \$ 33,500 (treinta y tres mil pesos M.N).*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- I. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en una imagen del día veintiocho de mayo del año en curso durante el cierre de campaña.
- II. **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la videograbación del cierre de campaña de Iván Montes Jiménez, consultado en el link: <https://www.facebook.com/share/v/Sgvf6dTtTbbYxdL/?mibextid=oFDknk>
- III. **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistentes en diversos videos que el candidato denunciado ha implementado en redes sociales.
- IV. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a sus intereses;

probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados por el quejoso.

- V. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas presunciones que sean benéficas a sus intereses; probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados por el quejoso.

**III. Acuerdo de admisión.** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó formar el expediente número **INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**; registrarlo en el libro de gobierno; el inicio a trámite y sustanciación del procedimiento oficioso en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso; notificar el inicio del procedimiento y emplazar al candidato denunciado; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 13 a15 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de oficioso.**

**a)** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 16 y 9 del expediente).

**b)** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 y 21 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44265/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 22 a 27 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44266/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 28 a 33 del expediente).

**VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

a) El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44672/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la dirección electrónica presentada en el escrito de queja. (Fojas 000034 a 000040 del expediente).

b) El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3470/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/982/2024 y su anexo respecto de la certificación requerida. (Fojas 41 a 45 del expediente).

**VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2133/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara sí el evento y gastos denunciados se encontraban reportados o, en su caso, sí fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado, o que proporcionará el valor más alto de la matriz de precios (Fojas 46 a 52 del expediente).

b) El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DA/2816/2024, la Dirección de Auditoría informó que el evento de cierre de campaña celebrado el veintiocho de mayo del presente año fue objeto de visitas de verificación la cual se encuentra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) con el ticket 253077, así mismo señaló que los gastos derivados del evento referido fueron objeto de revisión y sanción en el dictamen consolidado correspondiente, en el ID 7, conclusión 5, Anexo 1\_IMJ\_OX. (Fojas 53 a 56 del expediente).

## **IX. Razones y Constancias**

**a)** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del denunciado, documentación que permitiera conocer su domicilio. (Fojas 57 a la 61 del expediente).

**b)** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar el registro contable de los conceptos denunciados (Fojas 117 a la 121 del expediente).

**c)** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente del módulo de agenda de eventos del entonces candidato Iván Montes Jiménez, con el propósito de verificar el registro del evento denunciado (Fojas 122 a la 126 del expediente).

**d)** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27616/2024, con el propósito de verificar si se realizaron observaciones respecto de los conceptos denunciados (Fojas 127 a la 131 del expediente).

**e)** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con el propósito de verificar si el evento y gastos denunciados fueron objeto de monitoreo y/o visita de verificación (Fojas 132 a la 135 del expediente).

**f)** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la búsqueda en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, respecto del evento y gastos denunciados (Fojas 136 a la 140 del expediente).

## **X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Iván Montes Jiménez, otrora candidato independiente a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.**

**a)** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar el inicio del

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**

procedimiento de mérito, emplazar y solicitar información a Iván Montes Jiménez (Foja 62 a 67 del expediente).

**b)** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD06/VE/1118/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información a Iván Montes Jiménez, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que integran el expediente. (Fojas 69 a 88 del expediente).

**c)** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, Iván Montes Jiménez, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 89 a 116 del expediente):

“(…)

1.- Confirmando la realización del acto de cierre de campaña de la candidatura Independiente a Primer Concejal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco en el proceso electoral local 2023-2024 el día 28 de mayo en la Explanada Benito Juárez.

2.- Conforme al Cuadro 1 del evento de cierre de campaña denunciado, menciono los conceptos de gasto y la modalidad y monto de las aportaciones.

<b>CONCEPTO DE GASTO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>MODALIDAD</b>
Explanada Benito Juárez	1	Es una plaza pública y su utilización no generó costo alguno
SILLAS	600	Aportación en especie del C. Pedro Gildardo González Velasco, Folio:025
AUDIO PROFESIONAL	1	Aportación en especie de la C. Yadira Hilario Reyes, Folio:016.
CARPAS	2	Aportación en especie del C. Julio César Osorio Osorio. folio: 022.
Pantallas	2	Aportación en especie del C. Emmanuel Osorio Osorio. Folio: 021
Mesas	20	Aportación en especie de la C. Yuselmi Maribel Osorio Soriano. Folio: 026

Niego categóricamente que con la realización de dicho evento se haya caído en la ilegalidad electoral, pues es un derecho de todo candidato que aspira a un puesto de elección popular la realización de mítines o asambleas para

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**

*promover el voto dentro de los plazos legales que establece la ley electoral, así mismo se han entregado las evidencias de los gastos y las aportaciones personales y/o en especie en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con motivo de la campaña electoral ante la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*El 31 de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó mediante Acuerdo IEEPCOCG16/2024 y Anexó los topes de gastos de campaña para las candidaturas independientes, estableciendo con claridad que para el caso del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, el monto establecido como tope de campaña fue de: \$516,269.31.*

*Con base en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña con motivo de la Candidatura Independiente presentado en el SIF, el monto reportado de gastos de campaña de un servidor no excede de \$516,269.31. Se advierte que el denunciante confunde el monto de financiamiento público otorgado a la candidatura independiente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con el tope de gastos de campaña.  
(...)"*

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. **Documentales privadas.** - Consistente en copia simple de contratos de donación en especie.

**XI. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver el procedimiento de queja.**

**a)** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar al Consejo General el proyecto de resolución de procedimiento de mérito, de conformidad con el artículo 34, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 141 a 142 del expediente).

**b)** El cuatro de diciembre de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49590/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva, la ampliación del término del presente procedimiento. (Fojas 143 a 148 del expediente)

**c)** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49492/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del término para el trámite y sustanciación del expediente de mérito. (Fojas 149 a 154 del expediente).

**XII. Acuerdo de alegatos.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 155 a 157 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Iván Montes Jiménez	INE/UTF/DRN/49583/2024 4 de diciembre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	158 a la 165

**XIII. Cierre de instrucción.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 166 a 167 del expediente).

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por unanimidad por los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); y 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**

Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, toda vez que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

2ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento relacionados con la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su inicio a trámite y sustanciación, sin embargo, también puede darse el supuesto de que, iniciado el procedimiento sobre venga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>3</sup>

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

**“Artículo 30.**

**Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. (...).*

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

---

<sup>3</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(...)

*II. Admitida la queja, se actualice causal de improcedencia*

(...).”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

Lo anterior es así, ya que al advertirse que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis, y mucho menos que emita una nueva determinación a este respecto; ello para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, debido a que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos materia del procedimiento tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren

contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos emita una nueva determinación a este respecto.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como se expone a continuación:

En primer lugar, debe precisarse que el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la vista dada mediante el expediente CQDPCE/CA/329/2024, respecto de hechos atribuidos a Iván Montes Jiménez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

**“CUARTO. Incompetencia. (...).**

*Dicho lo anterior resulta necesario recordar que los hechos motivo de la presente queja inician con motivo de la denuncia que el Candidato independiente el Ciudadano Iban (sic) Montes Jiménez, ha realizado actos que constituyen un rebase en el tope de gasto de campaña debido al uso de utilitarios y renta de equipos que implican el gasto estimado que señala en su escrito de queja; el cual deberá ser fiscalizado, razón por la cual decidió interponer la denuncia que se analiza.*

*De lo anterior se puede desprender que la materia que encuentra encuadre en las manifestaciones de la promovente, no son competencia de esta Comisión, debido a que se trata sobre una temática relacionada con la fiscalización que se encuentra obligada a reportar, en este sentido el conocimiento de dicha materia es una cuestión que no corresponde a esta Comisión y por ello deben ser conocidos e investigados por el Instituto Nacional Electoral.*


(...)

*De lo anterior es claro que la pretensión del promovente de la queja en todo caso surte la competencia para conocer el asunto al Instituto Nacional Electoral, al tratarse de un tema de fiscalización de recursos, en los términos planteados en el escrito de la cuenta.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**

**QUINTO. Remisión de la queja.** Con motivo de lo razonado en el apartado previo, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena remitir al Instituto Nacional Electoral el escrito de queja recibido, previa copia certificada que quede como testimonio del mismo dentro del expediente al rubro indicado, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, proceda conforme a derecho, esto a través de la Junta Local del INE en Oaxaca.”.

Al respecto, la referida queja interpuesta en contra de Iván Montes Jiménez, otrora candidato independiente a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, denuncia la omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de sillas, renta de audio profesional, pantallas, carpas, botargas y marmotas, vinculados con un evento realizado el veintiocho de mayo del año en curso, los cuales podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen en la tabla siguiente:

<b>Candidato Denunciado</b>	<b>Iván Montes Jiménez, otrora candidato independiente a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.</b>		
<b>Evento denunciado</b>	<b>Cierre de campaña, celebrado el 28 de mayo de 2024 en la explanada Benito Juárez de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.</b>		
<b>Conceptos de gasto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Imagen</b>	<b>Enlace electrónico</b>
Sillas	700		<a href="https://www.facebook.com/share/v/Sgvf6dTuTtbYxdL/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/v/Sgvf6dTuTtbYxdL/?mibextid=oFDknk</a>
Servicio de audio profesional	1		
Carpas	2		
Pantallas	2		
Botargas y marmotas	N/A		

De esta manera, con la finalidad de contar con elementos que permitieran trazar una línea de investigación, en un primer se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto, verificar la existencia y el contenido que se encontraba en el enlace electrónico, proporcionado por el quejoso; así remitió el Acta Circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/982/2024**.

Precisado lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informase sí dentro de las tareas de verificación y monitoreo desplegadas por esa Dirección contaban con información respecto de la realización del referido evento, y en caso afirmativo si tuvo participación el otrora candidato independiente, Iván Montes Jiménez;

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**


asimismo, si la participación del mismo, estuvo o no reportada en su agenda de eventos y contabilidad; y si así no fuera y/o se identificaran inconsistencias en su reporte, informe si fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones respectivo y/o dictamen consolidado.

De igual forma, informara si el referido evento fue verificado a través del procedimiento de “visitas de verificación”, precisando y remitiendo el número de ticket o acta levantada por el personal autorizado, y en caso de que dichos elementos denunciados no estuviesen reportados y/o se identificaran inconsistencias en su reporte, señalara si fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones respectivo y/o dictamen consolidado correspondiente, y de concretarse dicha información, derivado de las observaciones, alguna hubiera recaído en una conclusión sancionatoria en el Dictamen Consolidado, y de ser el caso, especificara cuales.






En consecuencia, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

- El evento de cierre de campaña del entonces candidato incoado, celebrado el 28 de mayo, fue objeto de visita de verificación, mismo que se encuentra reportado en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos con número de ticket **253077**, por lo que, si fue objeto de monitoreo mediante las visitas de verificación y se observó la participación del otrora candidato independiente Iván Montes Jiménez, como se muestra en el Acta INE-VV-0015496.

Derivado del análisis de la dicha información, se exponen los elementos denunciados que fueron encontrados en las tareas de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría:

ID	Concepto	Muestra en el escrito de queja	Ticket	Hallazgo	Evidencia
1	Sillas		253077	Sillas y mesas	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**

ID	Concepto	Muestra en el escrito de queja	Ticket	Hallazgo	Evidencia
2	Servicio de audio profesional		253077	Equipo de sonido	
3	Carpas		253077	Carpas	
4	Pantallas		253077	Pantallas (TV)	
5	Botargas y marmotas		253077	Artistas-eventos políticos (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre)	

En este sentido, se precisa que, del evento realizado en la explanada Benito Juárez de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, respecto del cierre de campaña, celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por parte de Iván Montes Jiménez, otrora candidato independiente a la primera concejalía de Ayuntamiento de referida Ciudad, así como los gastos denunciados fueron objeto de revisión mediante sus mecanismos de verificación como lo son las visitas de verificación.

Es importante considerar que, las visitas de verificación, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente



respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023<sup>4</sup> por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que la visita de verificación es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederá a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a **los gastos de campaña** de las candidaturas o **candidaturas independientes** de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y

---

<sup>4</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**

vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Por otra parte, en cuanto a las observaciones realizadas en el Dictamen Consolidado **INE/CG1984/2024**<sup>5</sup>, aprobado el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, respecto del evento materia del presente procedimiento, se señala la parte conducente:

- De la revisión a los gastos reportados en la contabilidad **25821** del otrora candidato Iván Montes Jiménez, los hallazgos localizados mediante el ticket **253077**, fueron objeto de revisión y sanción en el dictamen consolidado, en el **ID 7**, generando la **conclusión 10.2\_C5\_OX**, y señalando de forma puntual los gastos en el **Anexo 1\_IMJ\_OX**, los relativos al evento denunciado son los consecutivos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, mismos que se señalan a continuación:

---

5 DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIÓN LOCAL O PRESIDENCIA MUNICIPAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**

Cont.	Periodo de campaña	ID	Encuesta Respuesta	Ticket	Fecha	Folio	Entidad	Proceso Especifico	Tipo Visita	Ubicación	Municipio	Código Postal	Arbitrio	Distrito	Número Interior
7		502018	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
8		502019	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
9		502020	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
10		502021	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
11		502040	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
12		502041	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
13		502042	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
14		502043	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
15		502024	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
16		502025	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
17		502022	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
18		502023	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
19		502030	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	
20		502031	502015	253077	5/28/2024 9:20:00	INE-VI-8015486	OAXACA	CAMPAÑA	EVENTO	ALLENDECENTRHERERICA CIUDAD	69000	LOCAL	II HERICCA CIUDAD	501	

- De los gastos señalados, los correspondientes a los consecutivos 12, 13, 14 y 16 del anexo **Anexo 1\_IMJ\_OX** fueron señalados con la Referencia "1", debido a que se constató que el sujeto obligado reportó los gastos y que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas, que permitieron vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación, por lo que, respecto a estos gastos la observación **quedó atendida** y no generó sanción alguna.

ID	Concepto denunciado	Ticket	Hallazgo	Referencia Dictamen
12	Pantallas	253077	PANTALLAS (TV)	1
14	Sillas		SILLAS DE PLÁSTICO PLEGABLES COLOR NEGRO	
16	Servicio de audio profesional		EQUIPO DE SONIDO CONFORMADO 12 BOCINAS. 4 GRANDES MARCA JBL, 2 MEDIANAS DE LA MARCA SP Y 6 CHICAS DE LA MARCA MELO	

- De los gastos señalados, los correspondientes a los consecutivos 15 y 17 fueron señalados con la Referencia "2", debido a que se no fue posible constatar que el sujeto obligado reportó los gastos capturados en las visitas de verificación, por lo que, respecto a estos gastos la observación **no quedó atendida**, en consecuencia, se procedió a cuantificar el costo del beneficio y se generó la **conclusión 10.2\_C5\_OX**, misma que fue objeto de sanción

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**

en el resolutivo Decimo Noveno, correspondiente al otrora candidato Iván Montes Jiménez, de la resolución INE/CG1985/2024<sup>6</sup>.

ID	Concepto denunciado	Ticket	Hallazgo	Referencia Dictamen
15	Carpas	253077	CARPAS	2
17	Botargas y marmotas		ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	

Así las cosas, se advierte que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Concejalías de Ayuntamiento al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, identificados con los números **INE/CG1984/2024** e **INE/CG1985/2024**, los cuales han causado estado, toda vez que no fueron objeto de impugnación por parte del candidato incoado y ha fenecido el plazo legal para llevarlo a cabo.

Al respecto, resulta relevante mencionar que la Resolución INE/CG1985/2024, fue notificada conforme a lo siguiente:

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1985/2024			
Cons.	No. de oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación
1	INE/UTF/DA/37847/2024	IVÁN MONTES JIMÉNEZ	30 de julio de 2024

<sup>6</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y CONCEJALÍAS DE AYUNTAMIENTO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**

Por lo anterior, el plazo para impugnar la Resolución INE/CG1985/2024, transcurrió del miércoles 31 de julio al domingo 4 de agosto de 2024, sin que a la fecha se hubiese notificado la interposición de recurso alguno, por lo cual causó firmeza en los términos aprobados.

De lo anterior se desprende que existe impedimento para que esta autoridad realice un nuevo pronunciamiento al respecto.

En esa tesitura, resulta inviable que las conductas denunciadas, sean puestas a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre las mismas y resolverse en un sentido distinto o contradictorio, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre las mismas conductas.

Es menester resaltar que dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.***

***Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).***

(...)"

**[Énfasis propio]**

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior, y con el fin de evitar un nuevo pronunciamiento, así como una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal, **lo procedente es**

**sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32 en relación con el 30 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad, ya que los hechos materia del presente procedimiento ya fueron revisados por este Consejo.

Finalmente, respecto del evento de cierre de campaña, celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, del entonces candidato a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, Iván Montes Jiménez, materia del presente procedimiento, se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece el sobreseimiento de un procedimiento cuando, una vez iniciado el procedimiento oficioso, sobrevenga una causal de improcedencia, supuesto que en el caso en concreto ha ocurrido al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar **el sobreseimiento** del presente procedimiento administrativo.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General el artículo 35, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de Iván Montes Jiménez, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, a Iván Montes Jiménez, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2405/2024/OAX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**